

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2023-00271-00

Santiago De Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **IMPLAMEQ S.A.S.** en contra de **HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS** ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observan las siguientes falencias:

1. El hecho No. 2 y 5 no son claros, deberá precisarlos (numeral 5 del art. 82 CGP).
2. No aporta dirección de notificación del demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, ni tampoco expresa que desconoce el domicilio (parágrafo 1 art. 82 ibidem)
3. El poder no cumple con lo señalado en el art. 5 de la ley 2213 y tampoco ni tampoco con lo dispuesto en el art. 74 CGP.
4. En el acápite de pruebas relaciona el *Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado*, no se aporta.
5. Teniendo en cuenta que el título valor base de la ejecución son facturas emitidas con ocasión de prestación de servicios de salud, para su validez y eficacia deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional, situación que no ocurre pues algunas no tienen fecha de recibido y otras no tienen firma, signo o sello mecánicamente impuesto.
6. Dado que las facturas presentadas son electrónicas y que es a través del aplicativo de la DIAN que se puede verificar el CUFE de cada uno de los títulos objeto de ejecución, remitir el enlace de cada factura para poder acceder a su revisión.

7. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

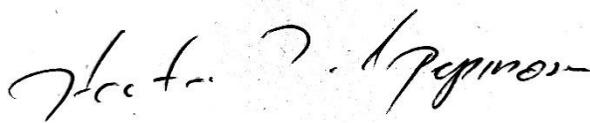
RESUELVE:

PRIMERO. -INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. -CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (art. 90 CGP.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **171** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario